

SECRETARIA JUZGADO. Cereté, 05 de julio de 2022.

Señora Juez en la fecha doy cuenta a usted con la presente solicitud de audiencia de conciliación de que trata la Ley 640 de 2000 en su artículo 27, la cual fue asignada a este Despacho por reparto en línea por remisión del Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro – Córdoba. Provea lo de Ley.

INGRID MILENA RUIZ LLORENTE  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
CERETE – CORDOBA**

Cereté, Córdoba, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO</b>	<b>231623103002202200092-00</b>
<b>PROCESO</b>	<b>SOLICITUD DE AUDIENCIA DE CONCILIACION LEY 640 DE 2000</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FRED ALEX ARROYO LEON</b>
<b>DEMANDADA</b>	<b>MAXIMILIANA GALVAN GARRIDO</b>

**I. ANTECEDENTES**

Se encuentra a Despacho la presente solicitud de audiencia de conciliación de que trata la Ley 640 de 2001, en su artículo 27, la cual fue rechazada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro – Córdoba mediante proveído de fecha 02 de junio de hogañó.

Arguye el a-quo que, no es competente de conocer la solicitud elevada por el actor, en razón a que el quid del asunto es la realización de una conciliación, como requisito previo para posteriormente demandar por prestación de servicios profesionales como abogado a la demandada, relación que debe ser conocida por los jueces laborales. Por lo anterior decide el Juez de origen rechazar la misma por carecer de competencia.

Revisada la actuación anterior encuentra el despacho que los procesos ejecutivos u ordinarios laborales debe ventilarse ante el juez del circuito Laboral o Civil del domicilio del donde se haya prestado la labor o del demandado, en el caso que nos ocupa el demandado reside en el municipio de Ciénaga de oro, sin embargo el Juez Municipal no es competente para esos menesteres.

En el caso que nos ocupa se trata de conciliación previo para demanda por prestación de servicio profesionales como abogado, lo que se constituye en una relación que debe ser desatada por Jueces Laborales, no teniendo competencia de ese carácter esta judicatura.

Ahora en aplicación de las disposiciones del C.G.P., que integran el procedimiento, al rechazar una demanda por falta de competencia se envía al competente dentro de la misma jurisdicción, creemos, salvo mejor criterio que merced lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se debe entonces, enviar al Juez Civil del Circuito (reparto), por hallarse dentro de la misma jurisdicción (Civil), siendo este despacho solo competente para las acciones de tutela, por lo que se.

D I S P O N E

Primero: Declarar que el Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro no es competente para conocer de dicho asunto, siéndolo el Juez Civil del Circuito de Cerete (Reparto).

Segundo: En consecuencia, rechazar la demanda. Epítese el expediente contentivo de la presente demanda al Juez Civil del Circuito de Cerete (Reparto), para que proceda de conformidad.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**II. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero definir el fundamento jurídico que invoca el apoderado actor, para la consecución de su pretensión en esta instancia, es el artículo 27 de la Ley 640 de 2001 que es del siguiente tenor literal:

**"ARTICULO 27. CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CIVIL.** La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. **A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.** (Artículo declarado EXEQUIBLE por los cargos analizados por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-222 de 2013 del 17 de abril de 2013, ponencia de la Dra., MARIA VICTORIA CALLE CORREA).

No obstante, vemos con total claridad que la pretensión del togado no es otra que lograr una conciliación extrajudicial entre él y la demandada, en virtud de una prestación de servicios profesionales como abogado de la citada, pretendiendo el pago de honorarios profesionales, lo que denota una pretensión de naturaleza laboral conforme al artículo 76 del CGP que señala que la regulación de honorarios podrá demandarse ante el juez laboral, entonces, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 640 de 2001, que reza:

La conciliación extrajudicial en derecho en materia laboral podrá ser adelantada ~~ante conciliadores de los centros de conciliación~~, ante los inspectores de trabajo, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del Ministerio Público en materia laboral y ~~ante los notarios~~. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.

En ese orden, la competencia en materia de conciliación extrajudicial de asuntos laborales recae en los jueces civiles o promiscuos municipales, pues sólo a falta de **los inspectores de trabajo, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del Ministerio Público en materia laboral** es que se tiene competencia para conocer de ella en materia laboral, recayendo en consecuencia en el juez la competencia.

En ese orden, como el asunto es de naturaleza laboral según las voces del artículo el convocante, entonces de acuerdo con el artículo 28 citado, los primeros llamados a conocerla son los *inspectores de trabajo, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del Ministerio Público en materia laboral*, pues **solo a falta de ellos**, es que los juzgados civiles o promiscuos municipales tendrían competencia para ello, en ningún aparte de la norma se señala que sean los jueces laborales o con conocimiento en laboral que deban conocer de esos asuntos.

De tal suerte que, se devolverá el proceso al juzgado promiscuo de origen, para que actúe conforme el artículo 27 de la Ley 640 de 2001; y se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** el presente asunto al JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CIENAGA DE ORO, por lo dicho en la motivación.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

**NOTIQUESE Y CUMPLASE**



**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO  
JUEZA**